

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Ref. 2019-0921

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión del 8 de abril de 2021, que tuvo por notificada a la entidad COVINOC como administradora del patrimonio autónomo Conciliarte en los términos dispuestos en los arts. 291 y 292 del C.G.P, permaneciendo en silencio en el tiempo concedido para la contestación de la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que el Despacho reconoció indebidamente que su representada había guardado silencio de cara a las pretensiones y hechos de la demanda, no obstante, afirma que, lo que realmente sucedió, es que estaba a la espera que la unidad judicial procediera a notificar el extremo que representa.

Informa que efectivamente recibió la notificación de que trata el art 291 del C.G.P, acto seguido indica que, a través de memorial radicado el 6 de noviembre de la pasada anualidad, solicito directamente al despacho se remitiera copia de la demanda y anexos para ejercer el derecho de defensa de su representada.

Que al no haber ningún pronunciamiento con respecto a la solicitud que antecede afirma que por parte del Juzgado se incurre en error involuntario al juzgar que su representado había guardado silencio respecto de libelo genitor.

Finalmente indica que aún no tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Indica el art 318 del C.G.P: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Revisado el proveído objeto de reparo, y la solicitud que radica el recurrente vía correo electrónico el 6 de noviembre de 2020, encuentra el Despacho, que le asiste razón al libelista, dado que ya se había realizado un enteramiento por parte del citado, solicitando al Juzgado la remisión digital de la demanda correspondiente, para hacer uso del derecho de contradicción.

Ahora, en el anterior orden, debía tenerse por notificado a este extremo como dispone el art. 301 del C.G.P, sin embargo dicho reconocimiento no se hizo por parte del Juzgado.

Por lo anterior y sin entrar en mayores elucubraciones, se revocará el inciso final del auto calendado con el 8 de abril de 2021, para tener por notificado a Covinoc como administradora del patrimonio autónomo conciliarte, y por secretaría remitir a la citada entidad copia de la demanda digital, para lo de su parte.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, el inciso final del proveído calendado con el 8 de abril de 2021, y en su lugar, se tener por notificada a la entidad Covinoc como administradora del patrimonio autónomo conciliarte en la forma como dispone el art 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la demanda y demás actuaciones necesarias para que ejerza en debida forma el derecho de contradicción con el que cuenta, contabilícese los términos correspondientes una vez remitido lo anteriormente citado.

SEGUNDO: En su demás contenido se continua incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE.()

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> hoy	
<u>10</u> AGO. 2021	
La Secretaria,	
	PATRICIA TOVAR GUZMÁN